REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 760014003007-2024-0098-00
SENTENCIA No. 024 DE TUTELA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **ORLANDO ESPINOSA GUTIERREZ C.C. 16.218.604**, contra **COMFENALCO EPS,** por la presunta vulneración a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la subsistencia y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El accionante manifiesta textualmente los siguientes hechos:

Me encuentro afiliado a la EPS COMFENALCO VALLE, en calidad de cotizante.

Del día 19 de noviembre al 06 diciembre 2022 fui incapacitado por 18 días, por Enfermedad general.

Al solicitar a la EPS COMFENALCO VALLE, el reconocimiento de la prestación económica por la incapacidad del 19 de noviembre al 06 diciembre 2022 incapacidad por 18 días, no es reconocida por parte de la EPS COMFENALCO VALLE, conforme al decreto 1804/1999 Art. 21 y el Decreto 806/1998 Art. 80.

Hasta la fecha me encuentro sin recibir lo correspondiente al pago de subsidio de incapacidad por los 18 días que fueron ordenados por el medico con motivo de mi incapacidad de Enfermedad general afectando el sostenimiento de mi familia

Mediante Auto Admisorio del Veintitrés (23) de enero del año en curso, se ordenó notificar a la entidad accionada y se ordenó vincular a las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S, LA SOLUCION S.A Nit. 901482853**, quienes se le remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DEMÁS ENTIDADES VINCULADAS

-La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** allega contestación a la presente acción de tutela a través del doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado refiriéndose al marco normativo respecto a la

entidad que se encarga de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, también analiza los derechos fundamentales que se presumen vulnerados en este trámite constitucional, para finalizar indicando cuales son las funciones de las entidades promotoras de salud.

Luego procede a realizar un pronunciamiento del caso en concreto en el cual indica que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Refieren que no son los encargados en cumplir la presente acción, aunado a ello manifiestan que, solicitan negar cualquier solicitud de recobro por parte la EPS y modular las ordenes por parte de este Juzgador, con el fin de no alterar la estabilidad del sistema de salud.

-**COMFENALCO EPS** a través de su apoderada judicial sustentó que analizando el caso objeto de debate, tenemos que, para el cobro de auxilios por incapacidad, existe un proceso ordinario laboral, es decir existe un medio de defensa judicial por medio del cual se puede realizar el cobro de esos emolumentos, lo cual desplazaría a un segundo plano la acción constitucional de tutela, y desprendería la no procedencia de la presente acción constitucional. Agregó que: <La EPS rembolsa al aportante empresa cuando se cumpla condiciones definidas por el Sistema General de Seguridad Social prestación económica por incapacidad general del día del día 3 al día 180 y mayores a 540 días acumulados, La EPS rembolsa al aportante empresa la prestación económica por incapacidad temporal mayor de 540 cuando el trabajador tenga un Concepto de Rehabilitación Favorable. Ante la EPS en ningún caso el trabajador dependiente, debe hacer gestión de reconocimiento de certificado de incapacidad o licencias y rembolso de prestación económica.

Documento Cotizante	Id Solicitud	Estado Solicitud	Fecha Inicio Prestación	Fecha Fin Prestación	Días Solicitados	IBL Mensual	Valor Liquidado	Fecha Radicación Completa	Documento Aportante	Razón Social
CC 16218604	1981466	Contabilización	19/11/2022	06/12/2022	18	$ 1,000,000	$ 533,333	13/02/2023	NI 901482853	SERVICIOS DE INGENIERIA LA SOLUCION SAS

>>.

-La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allega contestación a la presente acción de tutela a través de la doctora Claudia Patricia Forero Ramírez en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, refiriéndose que, como quiera que a su juicio la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

De igual manera afirmó que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.

En ese orden de ideas, concluyó que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como

los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud.

Sobre la atención integra, señaló que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981.

-La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,** allega contestación a la presente acción de tutela visible a folio 10 refiriéndose que consultado el estado de afiliación el accionante constatan que se encuentra afiliado a COMFENALCO EPS según la información arrojada la base de datos del ADRES.

Indican que dados los elementos facticos evidenciados en el trámite constitucional la agenciada tiene unas condiciones graves de salud lo cual exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de ahí que refiere que la COMFENALCO EPS está en la obligación de brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera la accionante sin imponer trabas administrativas o económicas que la puedan perjudicar.

Señalan también que al no ser una entidad prestadora de salud, que es una autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regular, consiste en articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del sector salud y del sistema de seguridad social en salud del municipio en un marco de humanización, concluyendo que respecto a la vulneración enrostrada existe una falta de legitimación por activa.

-Las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S, LA SOLUCION S.A Nit. 901482853,** no se pronunciaron.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La acción de tutela para el pago de incapacidades laborales es excepcional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, cuando la falta de pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del accionante. En efecto, ha puntualizado la Corte:

"Esta Corporación, ha indicado desde siempre (T-311/96) que el impago de aquellas prestaciones económicas, puede generar la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

Que el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

Ahora bien, la misma Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar en condiciones dignas. En sentencia T-263 de 2012, sobre las incapacidades de origen común explicó:

"a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

"Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados".

Cabe resaltar que el Decreto 2943 de 2013 modificó los días que debe cancelar el empleador por concepto de incapacidad, pasando de tres (3) días a dos (2) días, por lo que a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tercero, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

Cuando la incapacidad de origen común es superior a 4 e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador. En este sentido el artículo 206 de la ley 100 de 1993, indica:

"ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y que cobra vigencia cuando el empleador no ha afiliado a sus trabajadores:

"Art. 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante."

El citado artículo también resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero (i) el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000; (ii) el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella; y (iii) el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador".

En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en sentencia T-684 de 2010, la Corte compiló las siguientes sub reglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta".

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional sostuvo que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto se ha indicado[1]:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (…).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte".

Es así que, atendiendo las precisiones de la doctrina constitucional en casos similares, el Juzgado decidirá si en el asunto sometido a estudio se cumplen los requisitos para acceder a la protección solicitada.

A título de amparo, la accionante solicitó:

[1] Sentencia T-772/07 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<<Mediante la apreciación de las pruebas señaladas en el Acápite de pruebas y la revisión de la Historia Clínica que reposa en la EPS COMFENALCO VALLE donde consta se me expidió la incapacidad, se ordene a la EPS COMFENALCO VALLE. El pago de la prestación económica corresponde a la incapacidad de Enfermedad general>>.

3.- En el presente asunto, el Juzgado evidencia que el accionante, fue incapacitada por los siguientes periodos: 19 de noviembre de 2022 al 6 de diciembre de 2022.

La accionante acreditó la licencia de incapacidad:

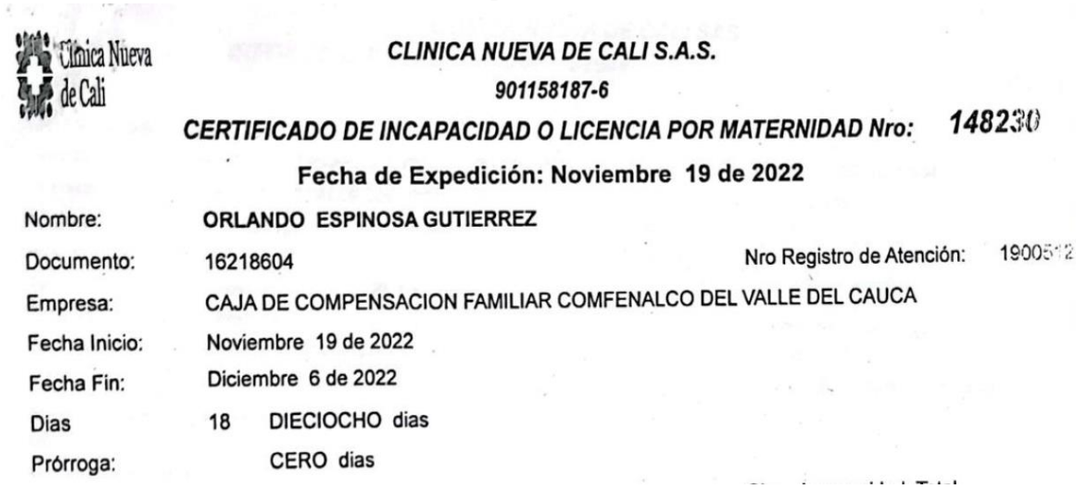

Clínica Nueva de Cali

CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.

901158187-6

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 148230

Fecha de Expedición: Noviembre 19 de 2022

Nombre:	ORLANDO ESPINOSA GUTIERREZ		
Documento:	16218604	Nro Registro de Atención:	1900512
Empresa:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA		
Fecha Inicio:	Noviembre 19 de 2022		
Fecha Fin:	Diciembre 6 de 2022		
Dias	18 DIECIOCHO dias		
Prórroga:	CERO dias		

Dicho, lo anterior, ha de decirse que no es de recibo para este despacho que la EPS sin explicar el por qué no ha pagado la incapacidad que ya se encuentra en estado AUTORIZADA, de manera olímpica se concluye que la EPS debe cancelar la incapacidad laborale, sin interponer excusa como la mora o la interrupción en el pago de las cotizaciones en salud, resta establecer que incapacidades debe cancelar la EPS.

Frente al requisito adjetivo de procedibilidad de inmediatez, se aplicará con flexibilidad como quiera que la EPS accionada en ningún momento negó el hecho de que la solicitud del reconocimiento del pago de incapacidades se realizó de manera oportuna, lo cual es un tiempo razonable de discutir el restablecimiento de los derechos aquí perseguidos, ya que el mismo afirma estar afectando su mínimo vital (**negación indefinida** (art. 167 C. G. del P), que no controvirtió la entidad accionada), evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente.

Se deja constancia que el empleador LA SOLUCION S.A.S Nit. 901482853, se observa que se encuentra cancelada.

Fecha de Renovacion	20230523
Fecha de Matricula	20210506
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20231218
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20231218

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, y mínimo vital del ciudadano **ORLANDO ESPINOSA GUTIERREZ C.C. 16.218.604,** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMFENALCO EPS** a través de su representante legal, para que, de **manera inmediata** siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, pague a la señora **ORLANDO ESPINOSA GUTIERREZ C.C. 16.218.604,** las incapacidades generadas en los siguientes periodos:

- 19 de noviembre de 2022 al 06 de diciembre de 2022 (18 días)

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S**, por no haberse demostrado la violación de los derechos del accionante por parte de estas entidades.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a cada una de las partes.

QUINTO REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc39f1085c71f51f7719d026dd20799ea919a6e833aca3b243528de381faade**

Documento generado en 02/02/2024 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica